

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-004-2009-00090-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0050-01.
DEMANDANTE: FONDECLISAN.
DEMANDANDA: LUZ JANETH NIÑO CABALLERO.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada LUZ JANETH NIÑO CABALLERO contra el auto calendado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),¹ proferido por la señora JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, por medio del cual declaró sin prosperidad la objeción planteada por dicho apoderado.

Para decidir lo anterior, consideró la A-quo en resumen, que en el presente caso *“La demandada aplica a la liquidación base de la objeción,*

¹ Folio 359 y 359 vto.

los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo, lo cual no es de recibo, por cuanto la demandada está cobrando en un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Quinto Municipal de Cúcuta, los cánones de arrendamiento que no le fueron consignados a esta ejecución, con los respectivos intereses, entonces no puede pretender que se apliquen dichos cánones a éste proceso, cuando los está ejecutando en otro. (...) En el mandamiento de pago de dicho juzgado, se ordenó pagar al demandado los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, el mandamiento de pago es de fecha 26 de febrero de 2018, lo que indica que los cánones de arrendamiento que incluye en su liquidación, los está cobrando en el citado proceso ejecutivo. (...)” .

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial de la demandada,² formuló recurso de apelación contra el mencionado auto, solicitando su revocatoria, en su defecto, se apruebe la liquidación presentada en la objeción propuesta, según lo exige la norma, señalando en síntesis, que si bien es cierto, que mediante otro proceso se está cobrando los cánones de arriendo dejados de cancelar por Fondeclisan en este proceso, ello no significa que se esté cobrando tales cánones, pues sólo se está cobrando todo aquello que dicha entidad dejó de pagar en aras a rematar el inmueble, por tanto, lo cancelado por ellos en este proceso, debe descontarse del otro proceso ejecutivo.

² Folios 360 y 361

Que la A-quo niega la objeción planteada porque existe otro proceso para el cobro de cánones; sin embargo, debe tenerse en cuenta que si se aplica un canon de arriendo por el mes de febrero, debe aplicarse también el del mes de marzo, ya que si se reconoce un canon, no puede desconocerse el otro, porque durante esos meses el inmueble aún pertenecía a la demandada.

La Juez de primera instancia, en auto fechado el pasado 7 de diciembre de 2018, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.³

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia desde el punto meramente formal procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, en el efecto diferido.

³ Folio 362

Así pues que acorde con el trámite realizado por el Juzgado de primera instancia, se torna necesario realizar algunos comentarios preliminares que nos ayudaran de cara a la solución de la controversia suscitada en torno a la liquidación del crédito que fue objetada por la parte ejecutada. En efecto, recordemos que el artículo 625-4 del C. G. del P., previene en el inciso segundo que *“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Vemos entonces que la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución fue proferida el trece (13) de junio de dos mil once (2011) – **fls 85 a 93 del cuaderno de copias**- esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo, se advierte que ante la firmeza del fallo en comento, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por auto del tres (03) de agosto de dos mil once (2011) –fl 100-

El nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012) el juzgado dispuso que se realizara una liquidación adicional del crédito –fl 171 del cuaderno de copias-, la cual solo fue realizada por la secretaría del Juzgado el 28 de abril de 2017, -fl. 282- es decir, cuando ya estaba en vigencia el Código General del Proceso; sin embargo, dicha

liquidación fue aprobada por auto del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sin que ninguna objeción fuera presentada -fl 283-.

El quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el juzgado dispuso que por la secretaría del Juzgado se realizara nuevamente la liquidación del crédito -fl 488-, la cual fue objetada por la parte ejecutante, objeción que fue decidida desfavorablemente a quien la formuló-fl. 490 vuelto-

Obsérvese entonces, que el conflicto se ha suscitado precisamente porque el juzgado ha dejado de observar la regla del artículo 625-4 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 446 ibídem, pues hoy por hoy, no es atribución del juzgado sino de las partes la elaboración de la liquidación del crédito, esa irregularidad conllevó a que se incluyeran valores que corresponden a prestaciones no cobradas en el proceso ejecutivo, es decir, el juzgado trajo a la liquidación cifras que si bien pueden corresponder a simples abonos, los mismos fueron encasillados como valores correspondientes a cánones de arrendamiento, olvidando o desconociendo que en el proceso no se están cobrando tales rubros, de ahí, el afán que con tal propósito llevó al legislador del 2012 a suprimir esa labor, el de efectuar la liquidación del crédito, por la secretaría del juzgado.

Pese a las falencias que se han dejado advertidas, la reclamación que hace la parte objetante no tiene la suficiente contundencia para dar al traste con la liquidación aprobada, porque se repite, en el proceso

ejecutivo no se están cobrando cánones de arrendamiento, de tal suerte, que si lo que se pretende con la objeción a la liquidación del crédito es que se incluyan nuevos abonos, los mismos deberán contar con los soportes correspondientes, sin dejar de lado cuál es la obligación principal y los intereses estipulados frente a dicha prestación. Ahora, como en cualquier momento en que se demuestren abonos a capital, las partes pueden hacer uso de la liquidación adicional del crédito, lo alegado por la parte demandada no constituye en esencia una objeción seria a la liquidación realizada por el juzgado.

Son pues, éstas y no otras las razones que llevan a la Sala a impartir confirmación integral a la providencia objeto de impugnación, sin que de otra parte se advierta que se hayan generado costas en esta instancia a cargo de alguna de las partes –art- 365-8 C. G. del P.-

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO- RESPONSABILIDAD MÉDICA-.

Rad. 1ª Inst. 54001-3153-004-2012-00294-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0144-01.

DEMANDANTE: VIVIANA MARÍA CÁRDENAS HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS MANTILLA REDONDO quienes actúan en causa propia y en representación de JUAN JOSÉ y NICOLÁS MANTILLA CÁRDENAS, así como por BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ DURÁN, JAIME LEÓN CÁRDENAS ACEVEDO y MARÍA JIMENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: CLÍNICA NORTE S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y los doctores RAMIRO HERNANDO GÓMEZ FRANCO, GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN y GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS, siendo vinculada la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de la CLÍNICA NORTE¹ y de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,² respectivamente, en contra de la sentencia adiada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

¹ Folios 1122 y 1123

² Foliosa 1124 al 1147



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-003-2015-00449-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0259-01.

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA.

DEMANDANDO: LUIS OCTAVIO CARREÑO SÁNCHEZ.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por la JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, por medio del cual declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso el archivo del expediente.¹

Para decidir lo anterior, consideró la A-quo, que en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B del, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, “...por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 05 de abril de 2017 notificado por estado el día 06 de abril de la misma anualidad, en el que en virtud al escrito de cesión de los derechos del

¹ Folio 67 cdo. principal.

crédito obrante a folio 42 a 64 de este cuaderno, se dispuso requerir a la demandante CORPBANCA COLOMBIA S.A.S., para que aclarara las circunstancias allí relacionadas, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere pronunciamiento alguno por la entidad. (...) Ahora, tomando como última fecha la de notificación del auto de fecha 05 de abril de 2017, que lo fue el 06 de abril de esa misma anualidad, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad. (...)”.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial de la demandante,² formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, solicitando su revocatoria y señalando en síntesis, que su poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, realizando actos de parte para dar impulso al proceso. Que dentro del expediente existen medidas de embargo efectivas, las que a la fecha se encuentran vigentes, a lo que se suma el hecho de que en la actualidad no todas las entidades han dado respuesta a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del demandado. Que no resulta viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por cuanto dicha figura fue instituida como una sanción para la parte negligente, lo que no viene al caso, por cuanto en el proceso se surtieron todas las etapas y le correspondía al demandado efectuar el pago de la obligación. Que la Sala Civil del Distrito Judicial de Bucaramanga, sobre el desistimiento tácito, ha establecido que el mismo corresponde a una sanción del legislador a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir, que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que presentar solicitud de medidas o actualización de la liquidación del crédito

² Folios 68 al 70

constante movimiento el proceso, por cuanto ello constituye un verdadero desgaste para el aparato judicial.

La Juez de primera instancia, en auto fechado el pasado 21 de junio, confirmó en todas sus partes el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.³

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En relación con lo que es motivo del presente recurso de alzada, esto es, la procedencia del desistimiento tácito, se torna pertinente traer a colación el artículo 317 Código General del Proceso, que en su numeral segundo señala:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Así mismo, el literal b) del ordinal 2º del referido artículo 317, señala:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

A su vez, el numeral séptimo (7º) del artículo 625 ibídem dispone, que:

³ Folios 75 al 77

“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.”.

Y el numeral cuarto (4º) del artículo 627 del Código General del Proceso, reseña que *“Los artículos..., 94 95, 317 351, 398, 487 parágrafo,... entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).”.* (Resalta el Despacho).

Cotejado lo reseñado con lo obrante en las piezas procesales se observa que la última actuación en el proceso de la referencia, se contrajo al auto adiado el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), (folios 65 y 66), donde procedió a ordenar la señora Juez de instancia:

*“**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue copia auténtica con constancia de vigencia del poder general de los profesionales en derecho que suscribieron el documento de cesión del crédito (Cedente y Cesionario), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

*“**SEGUNDO:** REQUERIR a CORBANCA COLOMBIA S.A., para que en el término de Dos (2) días, se sirva ACLARAR a este despacho el radicado que enuncia en el Documento de Cesión del Crédito, por cuanto el mismo no corresponde con el presente proceso, pese a coincidir las partes procesales”.*

Como puede observarse, desde la última actuación, a la fecha en que se ordena decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de la que se duele el recurrente, transcurrió mucho más de dos (2) años, lo que indica que opera indudablemente el desistimiento tácito, por disponerlo así, el referenciado artículo 317-2, toda vez, que hubo una total inactividad por parte del apoderado de la entidad demandante, razón por la cual, no

tiene ninguna validez el argumento de que “...Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso”, pues tal y como se dejó reseñado, la inactividad del proceso superó los dos (2) años, sin que el demandante hubiere realizado actividad alguna, o por lo menos, hubiese atendido el requerimiento hecho por el Juzgado en el auto del cinco (5) de abril de 2017.⁴

Luego entonces, verificado el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito para que proceda el decreto de desistimiento tácito, se impone la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

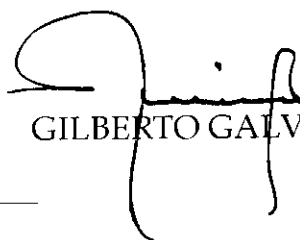
PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia -artículo 365-8 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

⁴ Folio 67 y 67 vto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA-
Rad. 1ª Inst. 54001-3153-006-2016-00280-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0060-01.
DEMANDANTES: JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOADA y otros.
DEMANDADOS: JESÚS YÁNEZ BOADA y otros.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo
Radicado 54001-3153-006-2017-00089-01
C.I.T. 2019-0260
Recusación. **Decide**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente a la **recusación** planteada por la codemandada Ruth Avellaneda Arévalo en contra de la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta –Doctora María Elena Arias Leal–, dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **Alirio Cáceres Caro** en contra de **Julio Humberto Caro y Ruth Avellaneda Arévalo**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de calenda 5 de abril de 2017², el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, tras considerar que la demanda compulsiva incoada por el señor Alirio Cáceres Caro cumplía los requisitos formales, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados Julio Humberto Caro y Ruth Avellaneda Arévalo.

¹ Artículo 143 del Código General del Procesal.

² Folios 48 y 49 del cuaderno principal 1A.

Los demandados se notificaron personalmente³ y en uso de su derecho de defensa, por conducto de apoderado judicial, se resistieron al cobro coercitivo proponiendo excepciones de mérito⁴.

Agotada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G. del P., se fijó el día 7 de diciembre del 2018 para llevar a cabo la cesión de instrucción y juzgamiento. En esa diligencia, el *a quo* resolvió seguir adelante con la causa ejecutiva conforme se dispuso en la orden de apremio del 5 de abril del año anterior, descontando la suma equivalente a \$37'020.000 en virtud a la prosperidad de la excepción de *"pago parcial de la obligación"* propuesta por la parte ejecutada.

En firme aquella decisión, la mandataria judicial de la señora Ruth Avellaneda Arévalo presentó escrito el 5 de marzo de 2019⁵ solicitando a la juez natural que requiriera a la parte demandante para que allegase el título original de recaudo, toda vez que *"el despacho en el auto admisorio no advirtió nada sobre la no existencia del título de recaudo dentro del proceso"*.

En atención a tal pedimento, la falladora de primera instancia profirió auto el 1° de abril de 2019⁶ mediante el cual se abstuvo de darle trámite a lo deprecado argumentando que en el proceso de marras ya existía sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución y, por lo tanto, se encontraban fenecidas *"las oportunidades para volver sobre el título arimado como báculo de la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que la mencionada demandada al momento de contestar la demanda no hizo observación alguna al respecto."* Inconforme con esa determinación, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷.

Dentro del lapso para resolver los medios de opugnación formulados, la señora Ruth Avellaneda Arévalo recusó a la titular de esa unidad judicial

3 Folios 50 y 51 del cuaderno principal 1A.

4 Folios 54 al 59 Ibidem.

5 Folio 95 Ibid.

6 Folio 97 Ibid.

7 Folios 98 y 99 Ibid.

argumentando que ante la Fiscalía General de la Nación, ha formulado “denuncia penal”⁸. Por ende, solicita que se declare impedida para conocer esta causa.

En proveído del 5 de agosto de 2019⁹, la funcionaria judicial resolvió que la petición de la recusante se fundó en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso; empero, no aceptó la recusación tras considerar que *“no se configura ninguno de los postulados que contempla tal normativa”*, sumado al hecho de que la denuncia impetrada *“se fundamenta en hechos relacionados con el proceso de la referencia, razón por la cual dicha actuación por sí sola no tiene el alcance para dar pie a la causal de impedimento y recusación deprecada, toda vez que para que se configure la causal referida, los hechos constitutivos de la misma deben obedecer a situaciones ajenas al proceso”*. Consecuencialmente, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación conforme al inciso 3° del artículo 143 del C.G. del P., explicándose así la presencia de las diligencias en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la recta administración de justicia se encuentra gobernada en todo momento por dos principios básicos, que además se tornan esenciales: el de independencia y el de imparcialidad de los jueces para emitir decisiones ajustadas a derecho. Y en salvaguarda de ellos, fueron creadas las figuras jurídicas de los impedimentos y las recusaciones, fijadas constitucional y legamente para preservar y defender el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por funcionarios equitativos, neutrales, ecuanímes, garantizando así el debido proceso.

Por ende, las recusaciones e impedimentos guardan íntima relación, ya que propenden por un fin particular cual es garantizar en la aplicación de la justicia a los casos concretos, y en todas las actuaciones administrativas, la debida imparcialidad, la equidad, la rectitud y la transparencia en la conducción y resolución de las controversias sometidas a consideración de los jueces o de cualquier servidor público, y debe verse reflejada en todas sus actuaciones.

⁸ Folios 105 y 110 Ibid.

⁹ Folio 111 del cuaderno principal 1A.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia destacó que *“uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa el proceso judicial, radica en que los terceros llamados a componer las controversias suscitadas entre los particulares, han de ser funcionarios autónomos e independientes, investidos de especiales poderes y, ante todo, capaces de llevar con estricto celo el estandarte de la imparcialidad, entendida esta, desde luego, como la ‘falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud’*, lo cual ha de servir al anhelo de garantizar a las partes una decisión ecuánime, desinteresada y conforme a los postulados de la justicia y la razón”¹⁰. (Se subraya).

Ahora, las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Luego, por tratarse de un sistema restrictivo, sólo las circunstancias que aparecen expresamente señaladas como causal de impedimento puede ser invocadas para pretender que el juez se aparte del conocimiento del caso, porque si así no fuese se entorpecería el normal funcionamiento de la administración de justicia, tal y como reiteradamente lo ha decantado la jurisprudencia nacional en sus pronunciamientos.

En esta oportunidad, la codemandada Ruth Avellaneda Arévalo recusó a la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cúcuta alegando, en su sentir, que debe declararse impedida de seguir conociendo sobre el particular, pues ha formulado “denuncia penal” en su contra, cimentándose en que la funcionaria ha actuado de manera “ilícita” dentro de la presente causa, toda vez que no advirtió la legitimidad del título de recaudo base de ejecución pues se encontraba en copia y no el original.

Para el caso concreto, se soporta la solicitud en el contenido del antes citado canon 141, que en su ordinal 7° establece como causal de recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o*

10 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 11 de diciembre de 2006, Rad No. 2006-01638-00.

después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (Se subraya y resalta).

De ahí que se considere como una **causal objetiva**, dado que para su configuración no se requiere de apreciaciones subjetivas sino que basta con la sola prueba de demostración de que existe una denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario por hechos anteriores al proceso o posteriores a su iniciación pero que disten de la causa en que se recusa. Empero, **la simple denuncia no es suficiente para configurar tal motivo de recusación o impedimento, toda vez que la norma exige que el juzgador se encuentre "vinculado a la investigación", lo que únicamente se configura cuando se encuentre debidamente notificado de la imputación en su contra.**

De cara al punto, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra "Código General del Proceso", Parte General, Bogotá D.C., Editores Dupré, Segunda Edición, 2019, pág. 279, expuso: "Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penal o disciplinariamente a otra, (...) justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido **objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación" (negritas y subrayado fuera del texto original)

A intelección de lo anterior, se colige que la causal alegada se constituye sobre unos requisitos, el primero de los cuales atañe a que la denuncia que se instaure contra el funcionario judicial debe versar sobre hechos ajenos a los constitutivos del caso concreto. No obstante, ello resulta insuficiente sin la configuración del segundo condicionamiento, como quiera que, independientemente de que la premisa fáctica de la acusación penal se fundamente en situaciones ajenas al proceso o no, refulge primordial la apertura de la investigación y la vinculación del juez repelido a la misma, es decir, que se vea incurso si quiera en la etapa inicial de un procedimiento de carácter penal, toda vez que, como lo sostiene el doctrinante citado en precedencia, este debe ser el primer presupuesto que ha de verificarse para la prosperidad de la causal de recusación invocada, pues, aunque la denuncia se cimiente en hechos ajenos al proceso, el juez no puede recusarse del conocimiento de un asunto con ocasión a una situación de la cual no tiene conocimiento ya que, a saber, el enteramiento de la queja penal se hace una vez se vincula al fallador denunciado.

En ese orden, se puede establecer sin el menor asomo de duda que el apartamiento pretendido por la recusante carece de eficacia, por cuanto si bien está acreditado que ante la Fiscalía General de la Nación se formuló denuncia contra la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta –fols.105 a 110, C. Ppal, ello no resulta suficiente para que se configure la causal, pues **indiscutiblemente requiere que a la denunciada se le haya abierto la investigación, que se hubiere formulado la imputación de cargos en su contra y que se encuentre debidamente notificada esa decisión, aspectos estos de los que no media elemento demostrativo alguno**, amén de que, de la postura adoptada por la recusada, puede inferirse que no tenía siquiera conocimiento de la denuncia en su contra.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación formulada contra la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, sin que haya lugar a la sanción consagrada por el artículo 147 de la ley ritual por ausencia de prueba que permita inferir temeridad o mala fe en su proposición. Por tanto, se dispondrá el envío de estas diligencias a la funcionaria judicial en mención para que continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo ya que, se itera, no se evidencia ninguna

circunstancia capaz de afectar la autonomía, serenidad y rectitud que se le exige a la operadora judicial dentro del asunto citado.

3. DECISIÓN

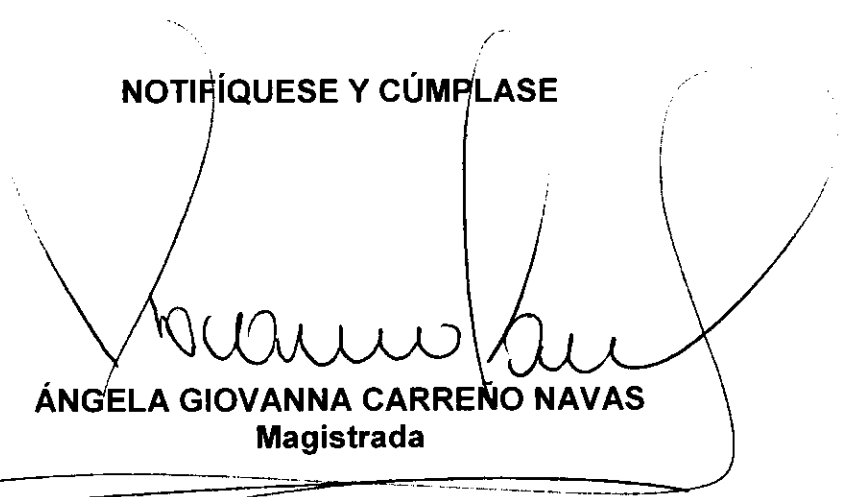
En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por la codemandada Ruth Avellaneda Arévalo frente a la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: DEVOLVER la totalidad del expediente contentivo del proceso aludido al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- Radicado 1ª Inst. 54001-3110-0010-2018-00398-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0236-01.

DEMANDANTE: CAROLINA HIGUERA CLAVIJO.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GUEVARA CORREDOR.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019),¹ proferido por el JUEZ DE FAMILIA de Los Patios, en el que dispuso el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la vivienda ubicada en la Manzana 0 Lote 11 de la Urbanización Santa María del Rosario, Corregimiento la Parada de Villa del Rosario.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la mentada decisión, se tiene que la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando su revocatoria, aduciendo en síntesis, que el inmueble embargado fue adquirido por su poderdante antes de la celebración de su matrimonio con el señor JUAN CARLOS GUEVARA CORREDOR,

¹ Folio 115

de conformidad con la cláusula segunda (2ª) de la escritura pública número 1250 de fecha 11 de diciembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, y en la cláusula 3ª se acordó “*Que excluimos de manera definitiva de la sociedad conyugal que formaremos con motivo de Matrimonio Católico, los siguientes bienes de propiedad de cada uno de los contrayentes. Así como los rendimientos y ganancias que de ellos se deriven: A) bienes de CAROLINA HIGUERA CLAVIJO; descritos así: LOTE No. 11 DE LA MANZANA 0 DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO, determinada en su puerta de entrada con el número 12-135, ubicada en el corregimiento de la parada, al margen de la carretera antigua que conduce al Puente Internacional, Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) (...)*”.²

El Juez A-quo en proveído calendado el diecisiete (17) de julio hogaño mantuvo lo decidido en el auto fechado el cinco (5) de junio, y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.³

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

1. Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el numeral 8 del artículo 321 del estatuto procesal civil.

² Folios 110 y 111

³ Folios 120 y 121

Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, debe señalarse, que de conformidad con la ley entre los bienes propios de los cónyuges figuran;

1º). Los inmuebles que los cónyuges tienen al contraer matrimonio. Igualmente, los inmuebles adquiridos a título oneroso durante la sociedad conyugal, pero por causa o título anterior a ella. (Artículo 1792 del Código Civil).

2º). Los inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal por el marido, o por la mujer o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado. (Artículos 1782 y 1788 C. C.).

3º). Los aumentos materiales que durante la sociedad conyugal obtienen los bienes propios de los consortes, pertenecen a éstos, es decir, son también propios.

Si el aumento es artificial, es decir, si se debe a trabajo de cualquiera de los cónyuges o a expensas invertidas en el bien de que se trata, el consorte propietario de éste se halla obligado a recompensar a la sociedad por el valor del mismo aumento, si no es mayor que el de las expensas; siendo anterior, la recompensa se limita al valor de tales expensas. (Artículo 1802 C.C.).

No obstante lo anterior y de cara a resolver el recurso, se observa conforme a los anexos de la demanda, que en la escritura pública número 1.250 del 11 de diciembre de 2009, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, JUAN CARLOS GUEVARA

CORREDOR y CAROLINA HERRERA CLAVIJO, en la cláusula primera (1ª) acordaron contraer matrimonio católico el día 12 del citado mes y año; en la segunda (2ª), que de acuerdo con lo establecido por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil y demás normas concordantes, era su voluntad celebrar capitulaciones matrimoniales; y en la cláusula tercera (3ª) decidieron excluir de manera definitiva de la futura sociedad conyugal que formarían con motivo de dicho matrimonio, los siguientes bienes de propiedad de cada uno de los contrayente. Así como los rendimientos y gananciales que de ellos se derive: de “...**CAROLINA HIGUERA CLAVIJO**, descritos así: 1. LOTE No. 11 de la MANZANA 0 DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO, determinada en su puerta de entrada con el número 12-135, ubicada en el corregimiento de la Parada, al margen de la carretera antigua que conduce al Puente Internacional, Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) (...). (Folios 8 al 9 anverso).

Para la Sala, el significado de la palabra *rendimiento* señalada en la aludida cláusula tercera, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española consiste en lo siguiente:-, “*Fruto o utilidad de una cosa en relación con lo que cuesta, con lo que gasta, **con lo que en ello se ha invertido**, etc., o fruto del trabajo o el esfuerzo de una persona*”. (Se resalta).

Se aprecia entonces sin lugar a hesitación alguna que los cónyuges renunciaron tácitamente a los rendimientos y gananciales del bien descrito precedentemente, haciendo referencia la Sala, sobre los precisos derroteros institucionales que se consagran al respecto, pues

la universalidad jurídica indivisa, o masa indivisa de gananciales y los derechos sobre los mismos, son de naturaleza universal y real, categorías jurídicas abstractas que no requieren una concreción previa.

Sobre el punto señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1.996 que para efectos de la validez de la renuncia, no se requiere la elaboración previa de inventarios y menos aún de la partición, por una parte, porque la ley no lo exige y, por otra, porque el objeto de la disposición mediante el negocio jurídico de la renuncia es el derecho a los gananciales, entendiéndose para este específico caso, las mejoras, no los derechos sobre bienes concretos en cada uno de los inmuebles. Es decir, se renuncia a los gananciales, no a los bienes sociales no a bienes adjudicados, lo cual sería un imposible jurídico, porque una vez hecha la partición y la adjudicación, desaparece el concepto de gananciales y, por ende, el objeto de la renuncia.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la renuncia a los gananciales sostuvo lo siguiente: *“Alguna vez dijo la Corte que una renuncia como esa lleva en sí una donación, la cual, en faltándole las formas que la ley exige como es en verdad la insinuación, quedaba afectada de nulidad (cas. civ. de 9 de abril de 1951, G. J. LXIX, pág. 500). Considera la Sala, sin embargo, que pudo haber allí una inexactitud en la medida que la fenomenología jurídica que se analiza no encaja cómodamente en el género de las liberalidades. Buscando una idea que refleje la moldura de lo que es la renuncia de gananciales, podría decirse en breve que es la voluntad de un cónyuge para dejar de lado los efectos que saltan a la disolución de la*

sociedad conyugal; deseo de no participar de sus resultados. Lo cual es bastante a destacar que no se requiere de nada más que la simple manifestación que el renunciante haga en ese sentido; negocio jurídico que clasificándolo convenientemente tiene por necesidad que recibir el nombre de univoluntario. Una sola voluntad y el acto es perfecto y válido.

Y más adelante precisó *"Esto último que se ha dicho señala a las claras que la renuncia es simplemente el ejercicio de una facultad; es poner por obra el pensamiento de hacer dejación de algo. Es, según el acreditado Diccionario de Escriche, "la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o espera tener", y para tornar fugazmente a lo que recién se diferencié, dejar una cosa no es lo mismo que transferirla. No transfiere quien renuncia, simplemente abdica".*

Siendo entonces consecuentes con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la petición cautelar no tiene vocación de prosperidad, pues al haber renunciado la parte demandada a los gananciales, hizo dejación de lo que eventualmente a él le pudiera corresponder al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, y si ello es así ningún soporte encuentra la Sala para mantener el decreto cautelar en los precisos términos ya referenciados, luego entonces sin más prolegómenos sobre el particular, la decisión de primera instancia habrá de revocarse y en su lugar, se negará la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula número 260-192949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, prescindiéndose de la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 365-8 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO APELADO de fecha y procedencia arriba anotados, y en su lugar, no acceder a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-192949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones ya mencionadas.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Partición Adicional - Sucesión
Radicación 54001-3160-005-2019-00028-01
C.I.T. 2019-0220
Recurso de Queja. DECIDE

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **Recurso de Queja** interpuesto por el apoderado judicial del señor Héctor Jairo Peñaranda en contra de la providencia emitida el **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta**, dentro del Trámite de Partición Adicional incoado por María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White en la sucesión testada de Virginia Vélez Rezk, que resolvió denegar el recurso de apelación formulado por el quejoso frente al auto del veintidós (22) de mayo de la misma anualidad mediante el cual se denegó por improcedente la objeción planteada por el mismo a los inventarios y avalúos adicionales.

2. ANTECEDENTES

Con ocasión al Proceso de Sucesión Testada de la causante Virginia Vélez Rezk, los señores María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White en su condición de subrogatarios de los herederos Alberto Uribe Vélez y Héctor Uribe Vélez¹, respectivamente, presentaron “*demanda de INVENTARIO ADICIONAL DE*

¹ Conforme a la Escritura Pública No. 3109 del 7 de noviembre de 2018 protocolizada ante la Notaria 7 de Cúcuta, contentiva de la Sucesión de la finada Virginia Vélez Rezk, vista a folios 145 al 203 del cuaderno de esta instancia.

BIENES”², a la cual se le dio el trámite de PARTICIÓN ADICIONAL y se admitió mediante auto del 28 de enero de 2019³ ordenándose notificar por aviso a los demás herederos que no suscribieron la solicitud, en virtud a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

En firme aquella decisión, el señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez -heredero reconocido de la *de cujus*⁴-, mediante apoderado judicial, solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a tal providencia -del 28 de enero de 2019- toda vez que se omitió ordenar su notificación conforme a lo previsto en la citada codificación legal. En atención a ello, la falladora de instancia profirió auto de calenda 27 de marzo hogaño⁵ accediendo a lo deprecado, teniendo por notificado por conducta concluyente al señor Peñaranda Vélez y concediéndole el término de 10 días para pronunciarse acerca de la partición adicional en litigio.

Dentro de esa temporalidad legal, presentó escrito mediante el cual formuló objeciones *“frente a la solicitud, los inventarios y la partición objeto del procedimiento de la referencia”* indicando que tres inmuebles objeto del escrito partitivo adicional tienen el carácter de *“bienes en litigio”*⁶, cimentándose en que: i) en lo que respecta al identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-101213 se resolvió su situación litigiosa mediante Transacción celebrada el 15 de julio de 2017, donde todos los herederos le reconocieron la posesión material del bien al señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez, ii) *“sobre el inmueble distinguido con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-194688, cursa proceso de Declaración de Pertenencia propuesto por el señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, contra ADELA VELEZ REZK, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicado No 2008-00195-00, encontrándose inscrita la demanda conforme la ley”,* y iii) respecto del inmueble reseñado con matrícula inmobiliaria No. 260-205210 inició proceso judicial contra el señor Yovani Arias Correa para obtener la reivindicación sobre el referenciado bien.

Así pues, estribó su oposición bajo la égida de que *“sobre los tres inmuebles referidos en los hechos anteriores existe litigio, por ende, para efectos de la partición se deberá tener presente que son cosas litigiosas y por tanto generan consecuencias jurídicas; por consiguiente, solicitó que “al realizar el trabajo de partición se deje*

2 Folios 204 al 217 Ibidem.

3 Folio 220 y reverso Ibid.

4 Conforme a la Escritura Pública No. 3109 del 7 de noviembre de 2018 protocolizada ante la Notaria 7 de Cúcuta, contentiva de la Sucesión de la finada Virginia Vélez Rezk, vista a folios 145 al 203 Ib..

5 Folios 311 y 312 Ib.

6 Folios 313 y 320 Ib.

expresa constancia que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigioso”.

Esas inconformidades fueron rechazadas por improcedentes por el juzgado cognoscente en auto de calenda 22 de mayo hogaño⁷ bajo el argumento de que el escrito de objeciones no es más que una *“solicitud de petición aclaratoria para efectos del trabajo de partición”*, como quiera que el suplicante *“no está presentando ningún tipo de objeción a los bienes referidos en el inventario como tal, ni al valúo de los bienes o porcentajes, ni mucho menos en pasivos o bienes sociales, en otras palabras en la objeción alegada su petición no refiere modificar el inventario, sino que su pretensión corresponde a la inclusión de una nota aclaratoria a un momento posterior al actualmente objetado, esto es, a la partición...”*. En ese orden, resolvió que lo pretendido por el suplicante - inclusión de nota aclaratoria en el trabajo de partición- resultaba igualmente improcedente, toda vez que *“la manera como se realiza la partición en el proceso de sucesión se rige por las reglas del art. 508 del C.G.P. y del Código Civil, y en ella no se evidencia ninguna que requiera la aclaración pretendida”*, sumado el hecho que *“si lo que se pretende es evitar inequidades al adjudicar bienes que posteriormente puedan perderse, el art. 505 del C.G.P. propone la solución a través de exclusión de bienes de la partición previo cumplimiento de formalidades requeridas”*.

Contra esa decisión el objetante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁸. La opugnación horizontal fue despachada desfavorablemente por auto del 12 de junio de la presente anualidad, y la alzada interpuesta de manera subsidiaria no fue concedida, pues en sentir del *a quo* la providencia apelada *“nunca resolvió la objeción por cuanto no existía tal petición que modificara el inventario y avalúo sino petición a la forma como debía ser presentado el trabajo de partición y en ese sentido fue declarado improcedente el escrito presentado”*; por lo tanto, *“no es posible conceder el recurso peticionado, por cuanto no se encuentra consagrado ni en el 321 del C.G.P. ni en el 501 del C.G.P.”*⁹, resolución frente a la que se impetró reposición y en subsidio recuso de queja¹⁰.

Aduce el impugnante que de manera objetiva en el escrito del 10 de abril de 2019 –contentivo de las objeciones- formuló protestas al escrito de inventarios y avalúos;

7 Folios 354 al 357 del cuaderno de esta instancia.

8 Folios 368 al 377 Ibidem.

9 Auto del 12 de junio de 2019, visto a folios 384 al 388 Ibid.

10 Folios 389 al 391 Ibid.

luego, *“diferente es que el Juzgado considere que esas objeciones corresponden a otra cosa y que no hay lugar a ellas, pero, en esencia, mediante auto del 24 de mayo de 2019 se denegó “por improcedente la objeción” y mediante auto del 12 de junio de 2019 se decidió no conceder el recurso de apelación”*, concluyendo que *“como el auto del 23 de mayo dictado en el proceso de la referencia resolvió las objeciones presentadas, se tiene que dicho auto es apelable”*. Sin embargo, la negativa de conceder la apelación no fue revocada, razón por lo que se dispuso la expedición de copia de las piezas procesales pertinentes para surtir la queja¹¹.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del Código General del Proceso la procedencia del Recurso de Queja cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación; es decir, se encuentra instituido por el legislador como una garantía al principio de la doble instancia, que se materializa cuando habiéndose denegado la alzada, corresponde al superior determinar si era o no procedente concederla, teniendo en cuenta en este sentido, que nuestra normatividad procesal civil es taxativa, impidiéndose entonces las interpretaciones extensivas de cara al recurso vertical. Por tanto, en la queja al *ad-quem* le es dable, única y exclusivamente, resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior negó, prescindiendo en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo.

De otra parte, el precepto 353 *ibídem* reglamenta la manera en que tal recurso ha de interponerse, precisando además el trámite que debe dársele.

Al respecto, el referido canon en su inciso primero dispone: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

Infiérese de la norma entonces, que cuando se niega la apelación, puede la parte afectada con la decisión insistir en su concesión. Pero para ello, debe primero interponer reposición encaminada a hacer ver la procedencia de ese medio impugnatorio señalando las razones jurídicas por las cuales sí debió otorgarse, salvo

¹¹ Providencia adiada a 28 de junio de 2019, vista a folios 392 y 393 *Ibíd*.

que sea interpuesto de manera directa por la parte contraria dentro de la ejecutoria del proveído que por vía de reposición concedió la alzada, evento en el cual se hace innecesario que la misma interponga recurso horizontal contra tal decisión, pues es inadmisibles interponer reposición en contra del proveído que decide la reconsideración.

En esta oportunidad, este estudio se acomete en virtud al primer escenario procesal indicado en líneas precedentes, aduciendo el quejoso que la apelación es procedente por cuanto en el trámite de la partición adicional las inconformidades al escrito de inventarios y avalúos se resuelven conforme lo dispuesto en el numeral 2 del canon 501 de la ley ritual, norma que prevé taxativamente que las objeciones se decidirán *“mediante auto apelable”*.

Planteado así el problema jurídico, descendiendo al caso concreto se tiene que al ser notificado de la admisión de la partición adicional promovida por los señores MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE en su calidad de subrogatarios de derechos herenciales de la causante VIRGINIA VÉLEZ REZK, el heredero de ésta, señor HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA, planteó unas OBJECIONES a los inventarios y partición objeto de trámite, las que fueron resueltas en proveído del 22 de mayo de la cursante anualidad, **negándolas por improcedentes**, decisión que fue apelada de manera subsidiaria por el apoderado del objetante, siendo denegado este medio impugnatorio mediante auto del pasado 12 de junio en el que la falladora de primer nivel consideró improcedente el recurso de alzada bajo el argumento de que *“nunca resolvió la objeción por cuanto no existía tal petición que modificara el inventario y avaluó sino petición a la forma como debía ser presentado el trabajo de partición y en ese sentido fue declarado improcedente el escrito presentado, no es posible conceder el recurso petitionado, por cuanto no se encuentra consagrado ni en el 321 del C.G.P. ni en el 501 del C.G.P.”*. (Subraya la Sala)

Sin embargo, para esta Superioridad es claro que una manera de RESOLVER o DECIDIR la objeción planteada es declararla improcedente, puesto que el sentido de la decisión no es lo determinante al momento de establecer la viabilidad de la apelación de cara al pronunciamiento, menos cuando el escrito nunca fue rechazado de plano sino que recibió el trámite pertinente, pues de él se corrió traslado a los demás interesados por el término de 5 días en auto adiado 30 de abril de 2019, del cual tan solo se dejó sin efecto, como se consignó en el ordinal segundo de la

providencia atacada, la frase *“previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 518.4 del C.G.P.”*.

Así las cosas, le asiste razón a la parte quejosa en su réplica. Ello, teniendo en cuenta que a las luces del numeral 4° del artículo 518 del C.G.P., es decir, cuando se proponen objeciones dentro del trámite de Partición Adicional se deben resolver las mismas conforme a *“lo dispuesto en el artículo 501”*, cuya codificación procesal, en el inciso 6° de su numeral 2 dispone que *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*.

Por lo tanto, al encuadrar la eventualidad del *sub judice* en la disposición anotada en precedencia, emana que el juzgado cognoscente no fue acertado al negar la alzada contra la determinación opugnada, toda vez que a pesar de haberse declarado improcedente la objeción planteada por considerarse como una petición de *“inclusión de nota aclaratoria en el trabajo de partición”*, lo cierto es que se efectuó un pronunciamiento sobre la inconformidad formulada al escrito de inventarios y avalúos, analizándola detenidamente, esto es, decidiendo sobre ella, lo cual es pasible de ser impugnado mediante recurso de apelación.

En ese orden, esta Superioridad declarará mal denegada la alzada y en su lugar, conforme lo dispone el inciso final del artículo 353 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

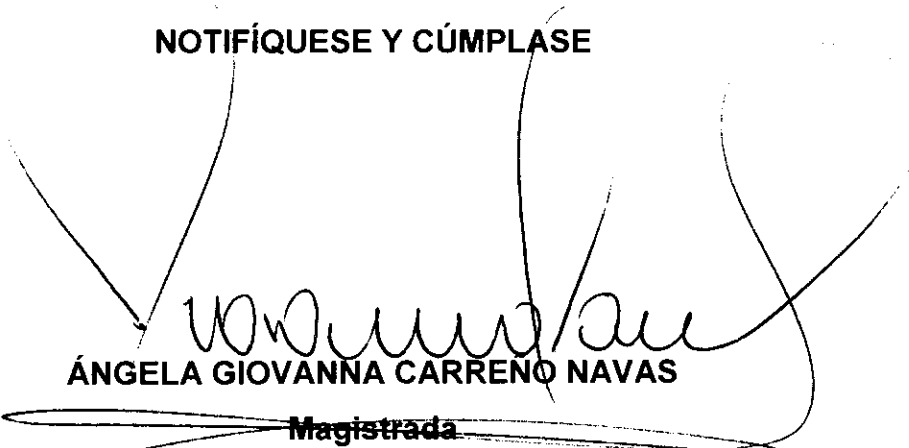
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación subsidiariamente impetrado contra el proveído del 22 de mayo hogaño, y en su lugar, **CONCEDERLO** en el EFECTO DEVOLUTIVO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta esta decisión, con indicación del efecto en que se concede la alzada, teniendo como suficientes las copias ya remitidas para su tramitación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el cartapacio a este despacho para decidir la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARRENO NAVAS

Magistrada

